

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D65/2026) de denuncia de representante general de VOX contra la Ministra de Vivienda y Agenda Urbana por la realización y difusión de declaraciones durante el período electoral que contienen mensajes susceptibles de influir en la orientación del voto
Fecha	30 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 29 de abril de 2026, presentó escrito en el Registro general del Parlamento de Andalucía don José Ignacio Arias Moreno, que recibió número de asiento 2026000551, mediante el cual formula denuncia por vulneración de los artículos 50 y 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, contra doña Isabel Rodríguez García, Ministra de Vivienda y Agenda Urbana de España, por la realización y difusión de declaraciones durante el período electoral que, a su juicio, contienen mensajes susceptibles de influir en la orientación del voto.

ACUERDO

Con carácter previo, debe abordarse la cuestión de si esta Junta Electoral resulta competente para entender del asunto suscitado por el representante general del Partido Popular.

En relación con este tema, se constata que:

a) La instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos

en periodo electoral, se expresa en los siguientes términos en su apartado quinto: «corresponde a las Juntas Electorales que sean competentes en función del proceso electoral y del ámbito de difusión de la campaña velar por el cumplimiento de estos criterios, resolviendo las cuestiones concretas que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales».

b) La instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece en el primer párrafo de su apartado tercero que «para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la LOREG, las Juntas Electorales competentes en función del acto realizado y del proceso electoral convocado resolverán las denuncias, reclamaciones o recursos que los representantes generales de las formaciones políticas concurrentes y los de las candidaturas puedan plantear.»

c) La instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, limita la competencia de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidad Autónoma a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea de Comunidad Autónoma o inferior, y reserva la competencia de la Junta Electoral en los demás casos.

De las instrucciones citadas se derivan varios criterios para determinar las competencias de las juntas electorales, esto es, por una parte, el proceso electoral, y, por el otro, el ámbito de difusión de la campaña, el acto realizado y el ámbito de difusión del medio de comunicación que divulga las declaraciones. Procede, por tanto, precisar la forma en que la Junta Electoral Central ha interpretado dichas previsiones.

Pues bien, resulta indiscutible que la Junta Electoral Central ha afirmado su competencia para resolver sobre asuntos de naturaleza parecida al del que

ahora examinamos. Esta conclusión se deriva de varios acuerdos de la propia Junta Electoral Central en los que, bien tácitamente, al resolver sobre declaraciones de autoridades del Estado de parecido tenor a las que ahora se someten a nuestra consideración en el marco de procesos electorales autonómicos, bien expresamente, aquella ha declarado su competencia a tal fin.

En este sentido, por todos, puede citarse el acuerdo de la Junta Electoral Central 41/2022, de 10 de febrero de 2022, donde aquella afirma expresamente su competencia para decidir sobre la procedencia de un anuncio del Presidente del Gobierno «puesto que los hechos tuvieron lugar fuera del ámbito autonómico, con intervención de una máxima autoridad estatal, a lo que se añade que la denuncia se refiere también a la difusión -a nivel nacional- (por) el Ministerio de la Presidencia», sentando, de este modo, unos criterios interpretativos que parecen de general aplicación. Todo ello, en el marco de un proceso electoral en el ámbito de Castilla y León.

Asimismo, debe citarse, muy claramente, el acuerdo de la Junta Electoral Central 130/2025, de 19 de diciembre de 2025, en relación con unas declaraciones efectuadas por el actual Presidente del Gobierno en una rueda de prensa, donde aquel manifiesta que «puesto que los hechos tuvieron lugar fuera del ámbito autonómico, con intervención de una máxima autoridad estatal, a lo que se añade que la denuncia se refiere también a la difusión a nivel nacional desde las páginas institucionales del Gobierno de las manifestaciones denunciadas, debe concluirse que corresponde su conocimiento a la Junta Electoral Central, criterio que se ha confirmado en los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 3 y 10 de febrero de 2022.»

En el mismo sentido, el acuerdo de la Junta Electoral Central 82/2021, de 4 de febrero de 2021, resuelve en relación con unas declaraciones del entonces Ministro de Sanidad en el programa *La Mañana*, de Televisión Española.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de declaraciones de una ministra, realizadas en el programa *La hora de la 1* de un medio de comunicación de ámbito nacional como es Televisión Española, y divulgadas

mediante su inserción en la web de La Moncloa, concretamente en el sitio donde se publica la agenda de los ministros y ministras (<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/agenda.aspx?d=20260429>), se dan todos los elementos considerados por la doctrina de la Junta Electoral Central para afirmar que es la competente para su tramitación y resolución.

En su virtud, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** inadmitir a trámite la reclamación presentada por falta de competencia, al estimar que la competente para examinar y decidir sobre el presente asunto es la Junta Electoral Central.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».